

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/878/2022

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD
PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA

COMISIONADO PONENTE:

LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA

Mexicali, Baja California, treinta de abril de dos mil veinticuatro; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/878/2022**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora persona recurrente, en fecha dos de agosto de dos mil veintidós, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **021165522000371**, otorgando respuesta el sujeto obligado.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día diecisiete de agosto de dos mil veintidós, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, en fecha seis de septiembre de dos mil veintidós, presentó recurso de revisión relativo a **la entrega de información que no corresponda con lo solicitado**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

V. ADMISIÓN. El día seis de octubre de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/878/2022**; y se requirió al sujeto obligado, **INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la

contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha siete de octubre de dos mil veintidós.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado, mediante escrito presentado en dieciocho de octubre de dos mil veintidós, se le tuvo cumpliendo en tiempo y forma la contestación requerida.

VII. ACUERDO DE VISTA. Mediante acuerdo de veinticinco de octubre del dos mil veintidós, se notificó a la persona recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de 03 (tres) días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; sin pronunciarse al respecto.

VIII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día uno de agosto de dos mil veintitrés, en Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Comisionado **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación, resolución y cumplimiento del presente recurso de revisión.

IX. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si se trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"[...]"

A cuántos pacientes se les tuvo que modificar su tratamiento en el año 2016 porque no había en la farmacia intrahospitalaria el medicamento vincristina.

A cuántos pacientes se les tuvo que modificar su tratamiento en el año 2017 porque no había en la farmacia intrahospitalaria el medicamento vincristina.

A cuántos pacientes se les tuvo que modificar su tratamiento en el año 2018 porque no había en la farmacia intrahospitalaria de los hospitales de esta institución el medicamento vincristina.

A cuántos pacientes se les tuvo que modificar su tratamiento en el año 2019 porque no había en la farmacia intrahospitalaria de los hospitales de esta institución el medicamento vincristina.

A cuántos pacientes se les tuvo que modificar su tratamiento en el año 2020 porque no había en la farmacia intrahospitalaria de los hospitales de esta institución el medicamento vincristina.

A cuántos pacientes se les tuvo que modificar su tratamiento en el año 2021 porque no había en la farmacia intrahospitalaria de los hospitales de esta institución el medicamento vincristina.

A cuántos pacientes se les tuvo que modificar su tratamiento en el año 2016 porque no había en la farmacia intrahospitalaria de los hospitales de esta institución el medicamento carboplatino.

A cuántos pacientes se les tuvo que modificar su tratamiento en el año 2017 porque no había en la farmacia intrahospitalaria de los hospitales de esta institución el medicamento carboplatino.

A cuántos pacientes se les tuvo que modificar su tratamiento en el año 2018 porque no había en la farmacia intrahospitalaria de los hospitales de esta institución el medicamento carboplatino.

A cuántos pacientes se les tuvo que modificar su tratamiento en el año 2019 porque no había en la farmacia intrahospitalaria de los hospitales de esta institución el medicamento carboplatino.

A cuántos pacientes se les tuvo que modificar su tratamiento en el año 2020 porque no había en la farmacia intrahospitalaria de los hospitales de esta institución el medicamento carboplatino.

A cuántos pacientes se les tuvo que modificar su tratamiento en el año 2021 porque no había en la farmacia intrahospitalaria de los hospitales de esta institución el medicamento carboplatino

A cuántos pacientes se les tuvo que modificar su tratamiento en el año 2016 porque no había en la farmacia intrahospitalaria de los hospitales de esta institución el medicamento mercatopurina.

A cuántos pacientes se les tuvo que modificar su tratamiento en el año 2017 porque no había en la farmacia intrahospitalaria de los hospitales de esta institución el medicamento mercatopurina.

A cuántos pacientes se les tuvo que modificar su tratamiento en el año 2018 porque no había en la farmacia intrahospitalaria de los hospitales de esta institución el medicamento mercatopurina.

A cuántos pacientes se les tuvo que modificar su tratamiento en el año 2019 porque no había en la farmacia intrahospitalaria de los hospitales de esta institución el medicamento mercatopurina.

A cuántos pacientes se les tuvo que modificar su tratamiento en el año 2020 porque no había en la farmacia intrahospitalaria de los hospitales de esta institución el medicamento mercatopurina.

A cuántos pacientes se les tuvo que modificar su tratamiento en el año 2021 porque no había en la farmacia intrahospitalaria de los hospitales de esta institución el medicamento mercatopurina

[...]"

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** por parte del sujeto obligado:

"[...]"

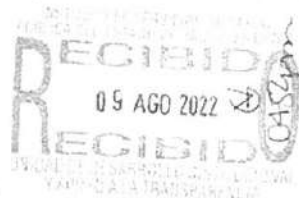
"2022, Año de la Erradicación de la
Violencia contra las mujeres en
Baja California"

NÚMERO DE OFICIO: SGS-000166-2022

ASUNTO: Respuesta de oficio DG-UDIAT-000849-2022

Mexicali, B. C., 09 de agosto de 2022

LIC. EDUARDO VINICIO LÓPEZ GALINDO
TITULAR DE LA UNIDAD DE DESARROLLO
INSTITUCIONAL Y APOYO A LA TRANSPARENCIA
P R E S E N T E.-



En atención a oficio DG-UDIAT-000849-2022, de fecha 02 de agosto del año en curso, en donde se solicita la siguiente información, misma que textualmente dice:

- "A cuántos pacientes se les tuvo que modificar su tratamiento en los años 2016 al 2021 por que no había en existencia en farmacia intrahospitalaria del medicamento vincristina"
- "A cuántos pacientes se les tuvo que modificar su tratamiento en los años 2016 al 2021 por que no había en existencia en farmacia intrahospitalaria del medicamento carboplatino"
- "A cuántos pacientes se les tuvo que modificar su tratamiento en los años 2016 al 2021 por que no había en existencia en farmacia intrahospitalaria del medicamento mercatopurina"

La información solicitada no se encuentra tal cual en nuestra base de datos, considerando lo anterior, adjuntamos las claves mencionadas que se adquirieron en los años mencionados, con la finalidad de que la información proporcionada sirva como evidencia de los controles internos antes mencionados, se anexa evidencia a la presente por vía correo electrónico a los siguientes correos electrónicos: desarrolloinst@saludbc.gob.mx, vlopez@saludbc.gob.mx, kzapata@saludbc.gob.mx y udiat.transparencia@saludbc.gob.mx.

Sin mas por el momento me despido enviándole un cordial saludo

ANEXO DE RESPUESTA A OFICIO DG-UDIAT-000849-2022(1) [Vista protegida]

Archivo Inicio Insertar Diseño de página Fórmulas Datos Revisar Vista Acrobat Indicar

F3

	A	B	C	D	E
	DISTRIBUCION	CLAVE	DESCRIPCION	CANTIDAD	FECHA DE RECIBIDO
1	ALMACEN ZONA MEXICALI	010.000.1768.00	VINCRISTINA CADA FRASCO AMPULA CON LIOFILIZADO CONTIENE SULFATO DE VINCRISTINA 1 MG/10ML	30	27/12/2017
2	ALMACEN ZONA MEXICALI	010.000.1768.00	VINCRISTINA CADA FRASCO AMPULA CON LIOFILIZADO CONTIENE SULFATO DE VINCRISTINA 1 MG/10ML	780	20/03/2018
3	ALMACEN ZONA TJUANA	010.000.1768.00	VINCRISTINA CADA FRASCO AMPULA CON LIOFILIZADO CONTIENE SULFATO DE VINCRISTINA 1 MG/10ML	8	23/12/2019
4	ALMACEN ZONA ENSENADA	010.000.1768.00	VINCRISTINA CADA FRASCO AMPULA CON LIOFILIZADO CONTIENE SULFATO DE VINCRISTINA 1 MG/10ML	20	30/12/2019
5	ALMACEN ZONA MEXICALI	010.000.1768.00	VINCRISTINA CADA FRASCO AMPULA CON LIOFILIZADO CONTIENE SULFATO DE VINCRISTINA 1 MG/10ML	315	30/10/2020
6	ALMACEN ZONA MEXICALI	010.000.1768.00	VINCRISTINA CADA FRASCO AMPULA CON LIOFILIZADO CONTIENE SULFATO DE VINCRISTINA 1 MG/10ML	20	10/12/2020
7	ALMACEN ZONA MEXICALI	010.000.1768.00	VINCRISTINA CADA FRASCO AMPULA CON LIOFILIZADO CONTIENE SULFATO DE VINCRISTINA 1 MG/10ML		

ANEXO DE RESPUESTA A OFICIO DG-UDIAT-000849-2022(1) [Vista protegida]

Archivo Inicio Insertar Diseño de página Fórmulas Datos Revisar Vista Acrobat Indicar

C24 CARBOPLATINO, SOLUCION INYECTABLE, 150 MG.

	A	B	C	D	E
	DISTRIBUCION	CLAVE	DESCRIPCION	CANTIDAD	FECHA DE RECIBIDO
1	ALMACEN ZONA MEXICALI	010.000.4431.00	CARBOPLATINO, SOLUCION INYECTABLE, 150 MG.	422	13/06/2017
2	ALMACEN ZONA MEXICALI	010.000.4431.00	CARBOPLATINO, SOLUCION INYECTABLE, 150 MG.	565	26/10/2017
3	ALMACEN ZONA TJUANA	010.000.4431.00	CARBOPLATINO, SOLUCION INYECTABLE, 150 MG.	190	15/06/2017
4	ALMACEN ZONA TJUANA	010.000.4431.00	CARBOPLATINO, SOLUCION INYECTABLE, 150 MG.	284	27/10/2017
5	ALMACEN ZONA ENSENADA	010.000.4431.00	CARBOPLATINO, SOLUCION INYECTABLE, 150 MG.	71	14/06/2017
6	ALMACEN ZONA MEXICALI	010.000.4431.00	CARBOPLATINO, SOLUCION INYECTABLE, 150 MG.	554	21/03/2018
7	ALMACEN ZONA MEXICALI	010.000.4431.00	CARBOPLATINO, SOLUCION INYECTABLE, 150 MG.	103	08/08/2019
8	ALMACEN ZONA MEXICALI	010.000.4431.00	CARBOPLATINO, SOLUCION INYECTABLE, 150 MG.	205	08/08/2019
9	ALMACEN ZONA MEXICALI	010.000.4431.00	CARBOPLATINO, SOLUCION INYECTABLE, 150 MG.	205	27/11/2019
10	ALMACEN ZONA TJUANA	010.000.4431.00	CARBOPLATINO, SOLUCION INYECTABLE, 150 MG.	235	06/08/2019
11	ALMACEN ZONA TJUANA	010.000.4431.00	CARBOPLATINO, SOLUCION INYECTABLE, 150 MG.	118	08/08/2019
12	ALMACEN ZONA ENSENADA	010.000.4431.00	CARBOPLATINO, SOLUCION INYECTABLE, 150 MG.	74	09/08/2019
13	ALMACEN ZONA ENSENADA	010.000.4431.00	CARBOPLATINO, SOLUCION INYECTABLE, 150 MG.		

ANEXO DE RESPUESTA A OFICIO DG-UDIAT-000849-2022(1) [Vista protegida]

Archivo Inicio Insertar Diseño de página Fórmulas Datos Revisar Vista Acrobat Indicar

C20 TOTAL=

	A	B	C	D	E
	DISTRIBUCION	CLAVE	DESCRIPCION	CANTIDAD	FECHA DE RECIBIDO
1	ALMACEN ZONA MEXICALI	010.000.1761.00	MERCAPTOPURINA CADA TABLETA CONTIENE MERCAPTOPURINA 50 MG. ENVASE CON 20 TABLETAS	110	13/06/2017
2	ALMACEN ZONA TJUANA	010.000.1761.00	MERCAPTOPURINA CADA TABLETA CONTIENE MERCAPTOPURINA 50 MG. ENVASE CON 20 TABLETAS	96	13/06/2017
3	ALMACEN ZONA TJUANA	010.000.1761.00	MERCAPTOPURINA CADA TABLETA CONTIENE MERCAPTOPURINA 50 MG. ENVASE CON 20 TABLETAS	64	13/06/2017
4	ALMACEN ZONA ENSENADA	010.000.1761.00	MERCAPTOPURINA CADA TABLETA CONTIENE MERCAPTOPURINA 50 MG. ENVASE CON 20 TABLETAS	40	14/06/2017
5	ALMACEN ZONA MEXICALI	010.000.1761.01	MERCAPTOPURINA. TABLETA CADA TABLETA CONTIENE: MERCAPTOPURINA 50 MG. ENVASE CON 25.	180	12/06/2018
6	ALMACEN ZONA MEXICALI	010.000.1761.01	MERCAPTOPURINA. TABLETA CADA TABLETA CONTIENE: MERCAPTOPURINA 50 MG. ENVASE CON 25.	57	22/10/2018
7	ALMACEN ZONA TJUANA	010.000.1761.01	MERCAPTOPURINA. TABLETA CADA TABLETA CONTIENE: MERCAPTOPURINA 50 MG. ENVASE CON 25.	70	19/10/2018
8	ALMACEN ZONA TJUANA	010.000.1761.00	MERCAPTOPURINA CADA TABLETA CONTIENE MERCAPTOPURINA 50 MG. ENVASE CON 20 TABLETAS	3	19/06/2019
9	ALMACEN ZONA TJUANA	010.000.1761.00	MERCAPTOPURINA CADA TABLETA CONTIENE MERCAPTOPURINA 50 MG. ENVASE CON 20 TABLETAS	22	19/06/2019
10	ALMACEN ZONA TJUANA	010.000.1761.01	MERCAPTOPURINA. TABLETA CADA TABLETA CONTIENE: MERCAPTOPURINA 50 MG. ENVASE CON 25.	60	28/06/2019
11	ALMACEN ZONA TJUANA	010.000.1761.01	MERCAPTOPURINA. TABLETA CADA TABLETA CONTIENE: MERCAPTOPURINA 50 MG. ENVASE CON 25.		

[...]"

Ahora bien, la persona recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"[...]"

El sujeto obligado está siendo omiso en la respuesta pues no se le preguntó cuántas piezas recibió por almacén, sino a cuántos pacientes se les tuvo que modificar su tratamiento, solicito que se me proporcione la información solicitada

"[...]"

El sujeto obligado al emitir su **contestación**, manifestó medularmente lo siguiente.

"[...]"

Mexicali, B. C., 17 de octubre de 2022

LIC. EDUARDO VINICIO LÓPEZ GALINDO
TITULAR DE LA UNIDAD DE DESARROLLO
INSTITUCIONAL Y APOYO A LA TRANSPARENCIA
P R E S E N T E.-



En atención a oficio DG-UDIAT-001112-2022, del 12 de octubre del año en curso, referente al RECURSO DE REVISIÓN RR/878/2022, relativo a la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, vertiendo al efecto el siguiente agravio:

"El sujeto obligado está siendo omiso en la respuesta pues no se le pregunta cuántas piezas recibió por almacén, si no a cuantos pacientes se les tuvo que modificar su tratamiento, solicito que se me proporcione la información solicitada". (sic)

Al respecto le comento que este sujeto obligado en el marco de los continuos esfuerzos de hacer de la transparencia un mecanismo de servicio público, y después de realizarse un análisis del agravio manifestado en el recurso revisión identificado con número de expediente RR/878/2022, se comunica que a través de oficio SGS-000166-2022, de fecha 09 de agosto del 2022, signado por la Subdirección de Salud, no fue omiso en la respuesta otorgada (mismo que se anexa), donde comunica que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonada, no obra en la base de datos de esta institución de la forma solicitada, más sin embargo, atendiendo el principio de máxima publicidad, se corroboró que, no existe registro de pacientes a los que se les haya modificado el tratamiento por falta del medicamento Vincristina en los periodos referidos en la solicitud primigenia. Por lo que en aras de garantizar el derecho de acceso del particular y ampliar la información se adjuntaron los datos en donde se refleja que en esos periodos se contaba con dicho medicamento, atendiendo el **Criterio de Interpretación para Sujetos Obligados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)**, donde textualmente establece lo siguiente:

*Criterio de Interpretación
para sujetos obligados
Reiterado
Histórico*

Clave de control: SO/009/2010.
Materia: Acceso a la Información Pública.

En atención a oficio DG-UDIAT-000849-2022, de fecha 02 de agosto del año en curso, en donde se solicita la siguiente información, misma que textualmente dice:

- "A cuántos pacientes se les tuvo que modificar su tratamiento en los años 2016 al 2021 por que no había en existencia en farmacia intrahospitalaria del medicamento vincristina"
- "A cuántos pacientes se les tuvo que modificar su tratamiento en los años 2016 al 2021 por que no había en existencia en farmacia intrahospitalaria del medicamento carboplatino"
- "A cuántos pacientes se les tuvo que modificar su tratamiento en los años 2016 al 2021 por que no había en existencia en farmacia intrahospitalaria del medicamento mercatopurina"

La información solicitada no se encuentra tal cual en nuestra base de datos, considerando lo anterior, adjuntamos las claves mencionadas que se adquirieron en los años mencionados, con la finalidad de que, la información proporcionada sirva como evidencia de los controles internos antes mencionados, se anexa evidencia a la presente por vía correo electrónico a los siguientes correos electrónicos: desarrolloinst@saludbc.gob.mx, vlopez@saludbc.gob.mx, kzapata@saludbc.gob.mx y udiat.transparencia@saludbc.gob.mx.

Sin mas por el momento me despido enviándole un condial saludo.

ATENTAMENTE

DR. NÉSTOR SAÚL HERNÁNDEZ MILÁN
SUBDIRECTOR GENERAL DE SALUD



09 AGO 2022

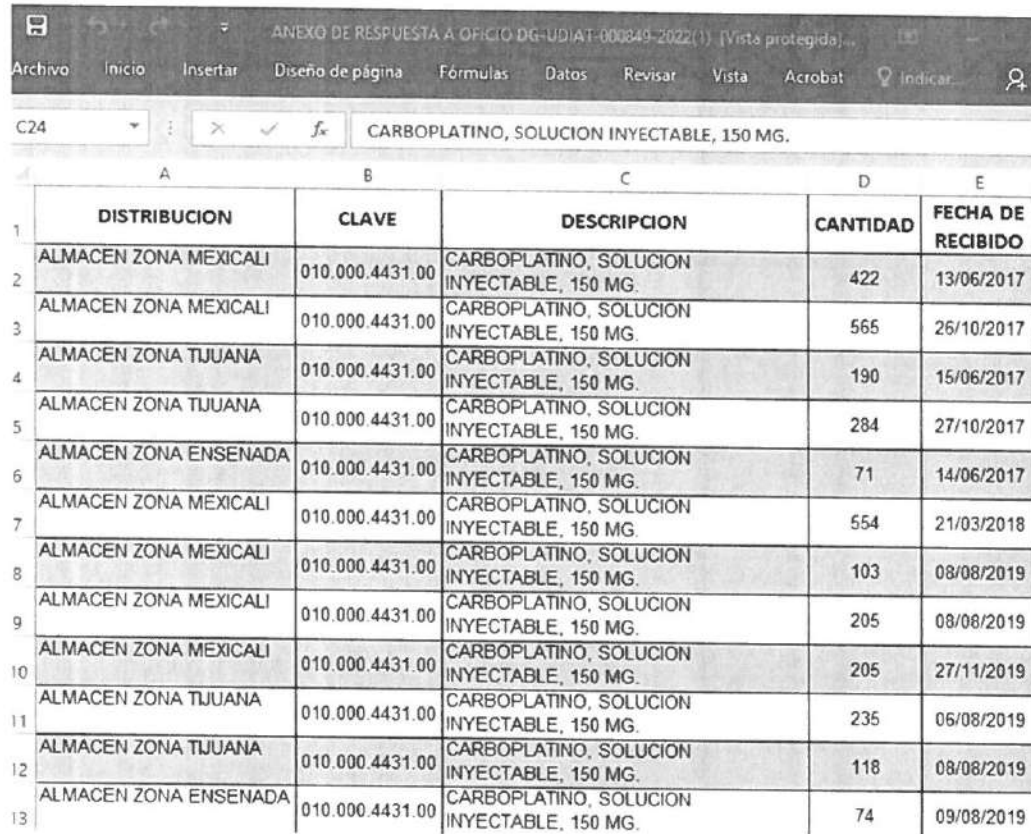
DISTRIBUCION	CLAVE	DESCRIPCION	CANTIDAD	FECHA DE RECIBIDO
ALMACEN ZONA MEXICALI	010.000.1768.00	VINCRISTINA CADA FRASCO AMPULA CON LIOFILIZADO CONTIENE SULFATO DE VINCRISTINA 1 MG/10ML	30	27/12/2017
ALMACEN ZONA MEXICALI	010.000.1768.00	VINCRISTINA CADA FRASCO AMPULA CON LIOFILIZADO CONTIENE SULFATO DE VINCRISTINA 1 MG/10ML	780	20/03/2018
ALMACEN ZONA TIJUANA	010.000.1768.00	VINCRISTINA CADA FRASCO AMPULA CON LIOFILIZADO CONTIENE SULFATO DE VINCRISTINA 1 MG/10ML	8	23/12/2019
ALMACEN ZONA ENSENADA	010.000.1768.00	VINCRISTINA CADA FRASCO AMPULA CON LIOFILIZADO CONTIENE SULFATO DE VINCRISTINA 1 MG/10ML	20	30/12/2019
ALMACEN ZONA MEXICALI	010.000.1768.00	VINCRISTINA CADA FRASCO AMPULA CON LIOFILIZADO CONTIENE SULFATO DE VINCRISTINA 1 MG/10ML	315	30/10/2020
ALMACEN ZONA MEXICALI	010.000.1768.00	VINCRISTINA CADA FRASCO AMPULA CON LIOFILIZADO CONTIENE SULFATO DE VINCRISTINA 1 MG/10ML	20	10/12/2020

[...]"

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, quien interpuso el presente medio de impugnación.

Derivado de lo peticionado por la persona, el sujeto obligado en su respuesta primigenia manifestó que, la información no se encuentra en la base de datos tal cual se está solicitando, agregando para ello unas tablas informativas, las cuales contienen al rubro distribución, clave, descripción, cantidad y fecha de recibido sobre vincristina, carboplatino y mercaptopurina, tal como se muestra.

"[...]"



ANEXO DE RESPUESTA A OFICIO DG-UDIAT-000349-2022(1) [Vista protegida]...

Archivo Inicio Insertar Diseño de página Fórmulas Datos Revisar Vista Acrobat Indicador

C24 CARBOPLATINO, SOLUCION INYECTABLE, 150 MG.

	A	B	C	D	E
	DISTRIBUCION	CLAVE	DESCRIPCION	CANTIDAD	FECHA DE RECIBIDO
1	ALMACEN ZONA MEXICALI	010.000.4431.00	CARBOPLATINO, SOLUCION INYECTABLE, 150 MG.	422	13/06/2017
2	ALMACEN ZONA MEXICALI	010.000.4431.00	CARBOPLATINO, SOLUCION INYECTABLE, 150 MG.	565	26/10/2017
3	ALMACEN ZONA TIJUANA	010.000.4431.00	CARBOPLATINO, SOLUCION INYECTABLE, 150 MG.	190	15/06/2017
4	ALMACEN ZONA TIJUANA	010.000.4431.00	CARBOPLATINO, SOLUCION INYECTABLE, 150 MG.	284	27/10/2017
5	ALMACEN ZONA ENSENADA	010.000.4431.00	CARBOPLATINO, SOLUCION INYECTABLE, 150 MG.	71	14/06/2017
6	ALMACEN ZONA MEXICALI	010.000.4431.00	CARBOPLATINO, SOLUCION INYECTABLE, 150 MG.	554	21/03/2018
7	ALMACEN ZONA MEXICALI	010.000.4431.00	CARBOPLATINO, SOLUCION INYECTABLE, 150 MG.	103	08/08/2019
8	ALMACEN ZONA MEXICALI	010.000.4431.00	CARBOPLATINO, SOLUCION INYECTABLE, 150 MG.	205	08/08/2019
9	ALMACEN ZONA MEXICALI	010.000.4431.00	CARBOPLATINO, SOLUCION INYECTABLE, 150 MG.	205	27/11/2019
10	ALMACEN ZONA TIJUANA	010.000.4431.00	CARBOPLATINO, SOLUCION INYECTABLE, 150 MG.	235	06/08/2019
11	ALMACEN ZONA TIJUANA	010.000.4431.00	CARBOPLATINO, SOLUCION INYECTABLE, 150 MG.	118	08/08/2019
12	ALMACEN ZONA ENSENADA	010.000.4431.00	CARBOPLATINO, SOLUCION INYECTABLE, 150 MG.	74	09/08/2019
13					

ANEXO DE RESPUESTA A OFICIO DG-UDIAT-000849-2022(1) [Vista protegida]

Archivo Inicio Insertar Diseño de página Fórmulas Datos Revisar Vista Acrobat Indicar...

F3

	A	B	C	D	E
	DISTRIBUCION	CLAVE	DESCRIPCION	CANTIDAD	FECHA DE RECIBIDO
1	ALMACEN ZONA MEXICALI	010.000.1768.00	VINCRISTINA CADA FRASCO AMPULA CON LIOFILIZADO CONTIENE SULFATO DE VINCRISTINA 1 MG/10ML	30	27/12/2017
2	ALMACEN ZONA MEXICALI	010.000.1768.00	VINCRISTINA CADA FRASCO AMPULA CON LIOFILIZADO CONTIENE SULFATO DE VINCRISTINA 1 MG/10ML	780	20/03/2018
3	ALMACEN ZONA TJUANA	010.000.1768.00	VINCRISTINA CADA FRASCO AMPULA CON LIOFILIZADO CONTIENE SULFATO DE VINCRISTINA 1 MG/10ML	8	23/12/2019
4	ALMACEN ZONA ENSENADA	010.000.1768.00	VINCRISTINA CADA FRASCO AMPULA CON LIOFILIZADO CONTIENE SULFATO DE VINCRISTINA 1 MG/10ML	20	30/12/2019
5	ALMACEN ZONA MEXICALI	010.000.1768.00	VINCRISTINA CADA FRASCO AMPULA CON LIOFILIZADO CONTIENE SULFATO DE VINCRISTINA 1 MG/10ML	315	30/10/2020
6	ALMACEN ZONA MEXICALI	010.000.1768.00	VINCRISTINA CADA FRASCO AMPULA CON LIOFILIZADO CONTIENE SULFATO DE VINCRISTINA 1 MG/10ML	20	10/12/2020
7					

ANEXO DE RESPUESTA A OFICIO DG-UDIAT-000849-2022(1) [Vista protegida]

Archivo Inicio Insertar Diseño de página Fórmulas Datos Revisar Vista Acrobat Indicar...

C20 TOTAL=

	A	B	C	D	E
	DISTRIBUCION	CLAVE	DESCRIPCION	CANTIDAD	FECHA DE RECIBIDO
1	ALMACEN ZONA MEXICALI	010.000.1761.00	MERCAPTOPURINA CADA TABLETA CONTIENE MERCAPTOPURINA 50 MG, ENVASE CON 20 TABLETAS.	110	13/06/2017
2	ALMACEN ZONA TJUANA	010.000.1761.00	MERCAPTOPURINA CADA TABLETA CONTIENE MERCAPTOPURINA 50 MG, ENVASE CON 20 TABLETAS.	96	13/06/2017
3	ALMACEN ZONA TJUANA	010.000.1761.00	MERCAPTOPURINA CADA TABLETA CONTIENE MERCAPTOPURINA 50 MG, ENVASE CON 20 TABLETAS.	64	13/06/2017
4	ALMACEN ZONA ENSENADA	010.000.1761.00	MERCAPTOPURINA CADA TABLETA CONTIENE MERCAPTOPURINA 50 MG, ENVASE CON 20 TABLETAS.	40	14/06/2017
5	ALMACEN ZONA MEXICALI	010.000.1761.01	MERCAPTOPURINA. TABLETA CADA TABLETACONTIENE: MERCAPTOPURINA 50 MG. ENVASE CON 25.	180	12/06/2018
6	ALMACEN ZONA MEXICALI	010.000.1761.01	MERCAPTOPURINA. TABLETA CADA TABLETACONTIENE: MERCAPTOPURINA 50 MG. ENVASE CON 25.	57	22/10/2018
7	ALMACEN ZONA TJUANA	010.000.1761.01	MERCAPTOPURINA. TABLETA CADA TABLETACONTIENE: MERCAPTOPURINA 50 MG. ENVASE CON 25.	70	19/10/2018
8	ALMACEN ZONA TJUANA	010.000.1761.00	MERCAPTOPURINA CADA TABLETA CONTIENE MERCAPTOPURINA 50 MG, ENVASE CON 20 TABLETAS.	3	19/06/2019
9	ALMACEN ZONA TJUANA	010.000.1761.00	MERCAPTOPURINA CADA TABLETA CONTIENE MERCAPTOPURINA 50 MG, ENVASE CON 20 TABLETAS.	22	19/06/2019
10	ALMACEN ZONA TJUANA	010.000.1761.01	MERCAPTOPURINA. TABLETA CADA TABLETACONTIENE: MERCAPTOPURINA 50 MG. ENVASE CON 25.	60	28/06/2019
11					

[...]"

Por lo anterior la persona recurrente se inconformó al referir que la de información proporcionada no corresponde con lo solicitado *"El sujeto obligado está siendo omiso en la respuesta pues no se le preguntó cuántas piezas recibió por almacén, sino a cuántos pacientes se les tuvo que modificar su tratamiento, solicito que se me proporcione la información solicitada"*(sic)

Así bien, en contestación al recurso de revisión, el sujeto obligado que después de realizar un análisis de lo aportado en respuesta primigenia comunicó no haber sido omiso en responder lo solicitado puesto que después de una búsqueda razonada la información no obra en su base de datos tal cual es requerida por la persona, mas sin embargo, corroboro que no existe registro de pacientes a los que se les haya modificado el tratamiento por falta de medicamento Vincristina en tales periodos, mostrando la información anexada para tal efecto, toda vez que, las dependencias no se encuentran obligadas a generar documentos *ad hoc* para responder una solicitud de acceso a la información.

"[...]"

"El sujeto obligado está siendo omiso en la respuesta pues no se le pregunta cuántas piezas recibió por almacén, si no a cuantos pacientes se les tuvo que modificar su tratamiento, solicito que se me proporcione la información solicitada".(sic)

Al respecto le comento que este sujeto obligado en el marco de los continuos esfuerzos de hacer de la transparencia un mecanismo de servicio público, y después de realizarse un análisis del agravio manifestado en el recurso revisión identificado con número de expediente RR/878/2022, se comunica que a través de oficio SGS-000166-2022, de fecha 09 de agosto del 2022, signado por la Subdirección de Salud, no fue omiso en la respuesta otorgada (mismo que se anexa), donde comunica que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonada, no obra en la base de datos de esta institución de la forma solicitada, más sin embargo, atendiendo el principio de máxima publicidad, se corroboró que, no existe registro de pacientes a los que se les haya modificado el tratamiento por falta del medicamento Vincristina en los periodos referidos en la solicitud primigenia. Por lo que en aras de garantizar el derecho de acceso del particular y ampliar la información se adjuntaron los datos en donde se refleja que en esos periodos se contaba con dicho medicamento, atendiendo el **Criterio de Interpretación para Sujetos Obligados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)**, donde textualmente establece lo siguiente:

Criterio de Interpretación
para sujetos obligados
Reiterado
Histórico

Clave de control: SO/009/2010.
Materia: Acceso a la Información pública.

Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

1005, Palacio Federal, 3er. Piso, Centro Cívico y Comercial Mexicali, B.C., C.P. 21000.



"[...]"

Cabe señalar que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establece en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública para el estado de Baja California.

Bajo estas circunstancias y realizado el análisis a la solicitud de acceso a la información pública, es imperativo señalar que de conformidad con el criterio de interpretación SO/004/2019, expedido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, puesto que de lo aportado por el sujeto obligado se observa un manejo de los medicamentos como lo son la

vincristina, carboplatino y mercaptopurina, puesto que, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, así en lo conducente al propósito de la declaración de inexistencia, es garantizar que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información, haciendo constar formalmente la misma, debiendo contener elementos suficientes para generar certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado, en el que, el pronunciamiento realizado por el sujeto obligado no resulta suficiente para garantizar a la persona solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para ubicar la información, por lo cual se debe hacer constar de manera formal dicha inexistencia en la que debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado, de conformidad en el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California¹, que establece:

Artículo 54.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

II.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y **declaración de inexistencia** o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.

...

Énfasis añadido

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California², refiere a que los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, esta no corresponde a una obligación para los sujetos obligados de poner a disposición en los respectivos portales de internet, puesto que solo garantiza las medidas y condiciones de

¹ <https://infocdmx.org.mx/documentospdf/Ley%20de%20Transparencia%20de%20Baja%20California.pdf>

² <https://infocdmx.org.mx/documentospdf/Ley%20de%20Transparencia%20de%20Baja%20California.pdf>

accesibilidad para ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho de acceso a la información.

Artículo 114.- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.

Al respecto, viene a colación como obligación de transparencia del sujeto obligado de conformidad con el artículo 81 fracción XLVIII de la Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California³, deberá poner a disposición del público y mantener actualizada conforme a lo establecido por esta Ley, en sus respectivos portales de internet, la información de interés público por lo menos, de la información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia, de conformidad con su tabla de aplicabilidad.

Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

Artículo 81.- **Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada** conforme a lo establecido por esta Ley, en sus respectivos portales de internet, **la información de interés público** por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señala:

...

XLVIII.- Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en **la información estadística**, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.

Énfasis añadido

Por lo antes expuesto, es de indicar que de acuerdo a la revisión que se realizó por parte de este Órgano Garante en donde se pudo observar la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, es que resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por el particular, toda vez que el sujeto obligado no entregó la información correspondiente a lo petitionado, de tal forma que la parte recurrente vio vulnerado su derecho de acceso a la información pública, resultando aplicable el criterio de interpretación SO/002/2017 del

³ <https://infocdmx.org.mx/documentospdf/Ley%20de%20Transparencia%20de%20Baja%20California.pdf>

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Finalmente, con base en los razonamientos que anteceden, este Órgano Garante concluye que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.**

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no ha sido totalmente colmado y, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **021165522000371** para efecto de que el sujeto obligado atienda de manera congruente y exhaustiva lo requerido por la persona recurrente en la solicitud de acceso a la información.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito

Comisionado Propietario; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **021165522000371** para efecto de que el sujeto obligado atienda de manera congruente y exhaustiva lo requerido por la persona recurrente en la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228 así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el

artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**; COMISIONADO, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**; COMISIONADO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**; figurando como ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.



JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO



LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO



JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/878/2022, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.